



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLADIEGO

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en sesión del Pleno Corporativo de fecha 16 de junio de 2011, el expediente relativo a la aprobación de la ordenanza reguladora de la instalación de terrazas hosteleras en suelo público, una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se haya presentado alegación alguna, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra en el Anexo adjunto del texto completo de la ordenanza referida, conforme a lo exigido en el artículo 196 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y punto 4.º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo citado.

Contra dicha aprobación definitiva, según lo preceptuado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, únicamente podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, según lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La presente ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta como anexo, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villadiego, 8 de agosto de 2011.

El Alcalde-Presidente,
Ángel Carretón Castrillo

* * *

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS HOSTELERAS EN SUELO PÚBLICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme determina el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde al municipio la potestad reglamentaria, y es en ejercicio de esa potestad reglamentaria que el Ayuntamiento de Villadiego (Burgos) procede a la aprobación de la ordenanza reguladora de la ocupación de calles y demás espacios de uso público por la colocación de mesas, sillas y demás elementos característicos de las terrazas hosteleras.



Las plazas, calles, paseos y parques de la población son bienes de dominio público, tanto por hallarse comprendidos en la definición del artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local como, sobre todo, por su inclusión en la enumeración de bienes de uso público local que contiene el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

El artículo 75 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, distingue, en cuanto a la utilización de los bienes de dominio público, el uso común, el uso privativo, el uso normal y el uso anormal, y dentro del uso común, el general, cuando no concurren circunstancias singulares, y el especial, cuando concurren circunstancias de este carácter, por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

Si bien es cierto que no debe calificarse de anormal una utilización compatible, tal como ha quedado demostrado con la costumbre de prolongar los establecimientos hosteleros mediante la instalación de mesas y sillas en la vía pública, allí donde la compatibilidad de usos presente dificultades o sea inexistente, el Ayuntamiento está obligado a arbitrar las fórmulas necesarias para ello y, si no fuera posible, a impedir o retirar el uso.

La utilización del dominio público por la instalación de terrazas hosteleras constituye un uso común especial normal de esta clase de bienes por lo que, por prescripción del artículo 77.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, está sujeto a licencia. Esta licencia debe ajustarse a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general, así como a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que la justifican y respeto a la libertad individual. Debe ser, además, compatible con la legislación sectorial que resulte de aplicación a las características del uso y de la actividad.

Al autorizar la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad hostelera el Ayuntamiento ha de hacerlo fijando las condiciones necesarias para garantizar tanto el interés público como la conservación y protección del propio dominio público.

Corresponde además al Ayuntamiento fijar las condiciones técnicas de la actividad y de las instalaciones que sean necesarias para prestarla, por obvias razones de seguridad, salubridad y ornato público, y supervisar su uso a fin de garantizar el cumplimiento de dichas condiciones.

Por último, en la reglamentación de la actividad privada de interés público, el Ayuntamiento tiene obligación de determinar las modalidades de prestación del servicio, las sanciones aplicables en caso de infracción, así como los supuestos en los que procede revocar o extinguir la autorización o licencia, supuestos de revocación que incluyen la posibilidad extintiva derivada de la cláusula de precario, o de reserva de revocación, con derecho de indemnización o sin ella, cuando concurra una causa sobrevenida de interés público que, eventualmente, justifique la medida revocatoria.



CAPÍTULO PRIMERO. – OBJETO

Artículo 1. – *Objeto.*

La presente ordenanza regula la utilización privativa temporal de los terrenos de uso público, con mesas, sillas y veladores con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención del correspondiente permiso municipal y al pago de las tasas correspondientes.

Queda prohibida la ocupación del suelo público sin la correspondiente autorización.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente ordenanza, excepto en lo referido al pago de tasas; en este caso queda exento.

Artículo 2. – *Definiciones.*

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Terraza: Conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

2. Módulo: Conjunto de veladores.

3. Velador: Conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas para el servicio de establecimientos de hostelería. La superficie de ocupación será de 3,24 m² (1,80 x 1,80 m).

4. Toldo: Elemento extensible adosado a fachada para preservar la terraza del sol.

5. Instalación de la terraza: La realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad propia.

6. Recogida de terraza: La realización de los trabajos de desmontaje y apilamiento del mobiliario al finalizar la actividad diaria.

7. Retirada de la terraza: La realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles, integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes.

CAPÍTULO SEGUNDO. – ÁMBITO

Artículo 3. – *Ámbito territorial.*

La presente ordenanza será de aplicación a todas las ocupaciones de terrenos de uso público mediante la instalación de terrazas que se encuentran en el término municipal de Villadiego en las condiciones señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 4. – *Vigencia.*

Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural. Si no se pretendiera modificar las condiciones de la autorización concedida, se podrá solicitar una prórroga de la misma para años sucesivos, abonando la tasa correspondiente. En todo caso, la instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que no se obtenga la autorización expresa.



CAPÍTULO TERCERO. – PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 5. – *Prescripciones generales.*

Cada establecimiento únicamente podrá disponer de un espacio continuo de terraza.

Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda Municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla, así como no haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente respecto del mismo.

La distancia a los elementos urbanos tales como bancos, fuentes, kioscos, cabinas, o similares será de 40 centímetros, al igual que respecto de jardines, bordillo o aceras.

Se garantizará la existencia de itinerarios peatonales accesibles, que discurrirán siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel de suelo, con las condiciones que al respecto se establezcan en la normativa que los regule.

En todo caso, se deberá garantizar la accesibilidad de vehículos de urgencia.

No se anclará al pavimento elemento alguno.

Los elementos de cierre quedarán exentos de la delimitación de la superficie de la terraza, y serán definidos por el Ayuntamiento.

La colocación de toldos para dar sombra a la terraza, únicamente se podrá permitir si están adosados a una pared o se colocan sobre estructuras provisionales.

Quedará siempre exento el acceso a edificios, portales, garajes, cabinas, cajeros y comercios.

Por necesidades públicas el Ayuntamiento de Villadiego podrá requerir la retirada de cualquier terraza.

Fuera de los espacios delimitados como terraza no se admitirá la colocación de elementos de la misma.

Será requisito imprescindible para obtener autorización municipal para la colocación de terraza que el local al que esté afectada disponga de servicios sanitarios a disposición de los posibles clientes usuarios de las mismas.

Las terrazas estarán sujetas a la normativa en materia de prevención del consumo de alcohol y tabaco, en los mismos términos que el local al que se adscriban.

CAPÍTULO CUARTO. – EMPLAZAMIENTO Y OCUPACIÓN

Artículo 6. – *Emplazamiento.*

Sección 1. Condiciones comunes.

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes (boca de incendios para bomberos), registros de los distintos servicios, vados permanentes o el acceso a portales de viviendas.



El ancho máximo de la terraza, cuando esté situada frente al establecimiento, será el de la fachada del local. Se podrá añadir longitud adicional, a ambos lados de la misma, en aquellos casos en que la existencia de locales o solares colindantes al establecimiento hostelero lo permita y siempre que exista consentimiento expreso de todos los titulares de derechos sobre los mismos. Cuando existan locales enfrentados, dicho espacio se repartirá de forma proporcional a la longitud de las mismas. La largura de las terrazas hacia el exterior de la fachada del establecimiento no superará nunca la longitud de 10 metros.

Se podrá autorizar la instalación de terrazas en espacios abiertos, con objeto de potenciar la utilización de los mismos, en el caso de que, por las circunstancias que se describen en los puntos siguientes, no se puedan instalar frente al establecimiento. En estos casos la distancia siempre será inferior a veinte metros desde la puerta del mismo hasta el punto más cercano a la terraza. El espacio que ocupe ésta en espacios abiertos tendrá la forma que determine el Ayuntamiento en función de las necesidades públicas, pero nunca podrá superar los metros que le correspondería si tuviera la oportunidad de poder colocarla frente al establecimiento.

Las dimensiones de las terrazas nunca podrán superar las medidas máximas y mínimas establecidas en la normativa autonómica sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

Excepcionalmente, cuando las características de la calle, con trazados irregulares y estrechos, impidan la colocación de las terrazas conforme a las condiciones antes indicadas, el Ayuntamiento, previa valoración de los servicios municipales, podrá resolver la ubicación de las terrazas conforme a las circunstancias especiales de dichas calles.

Sección 2. Calles peatonales.

Será marcada por el Ayuntamiento una sola alineación sobre la que se situarán todas las terrazas de la calle, que será paralela a la fachada que cuente con más locales susceptibles de colocar terrazas. La alineación se fijará para cada manzana de edificios.

En los casos que la anchura de la calle no permita, por separado, el itinerario peatonal accesible por un lado de la terraza y la accesibilidad de vehículos de urgencia, por el opuesto, se podrá conceder su colocación en espacios abiertos cercanos, siguiendo las normas ya dichas para estos casos.

Sección 3. Calles y plazas con tráfico rodado.

Se admiten dos tipos de terrazas:

a) Adosada a fachada y b) Separada de la fachada.

a) Adosada a fachada:

No se admite la colocación de este tipo de terrazas en aceras de menos de 3,80 metros de ancho.

b) Separada de la fachada:

No se admite la colocación de terrazas en aceras de menos de 4,20 metros de ancho.



Sección 4. Plazas peatonales o superficies asimilables.

Se fija una alineación paralela a las fachadas de la plaza, sobre la que se situarán todas las terrazas.

Sección 5. Soportales

Se permite la instalación de terrazas en el interior de los soportales siempre que se garantice la existencia de itinerarios peatonales accesibles, considerándose la anchura del soportal desde la fachada al interior de los pilares. Se podrán adosar terrazas a la línea exterior de los soportales, cuando sean del mismo establecimiento que la terraza interior, o cuando no exista terraza en el interior.

Artículo 7. –

El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la instalación de terrazas en aquellos espacios que por razones histórico-artísticas u otras causas de interés público debidamente justificadas precisen de una protección especial.

La autorización de las terrazas, con carácter general, será en el espacio público donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona próxima a la fachada del establecimiento.

CAPÍTULO QUINTO. – MOBILIARIO

Artículo 8. – *Mobiliario.*

El único mobiliario permitido en las terrazas estará compuesto por mesas, sillas, cierres verticales, sombrillas, toldos y jardineras.

En el ámbito del Conjunto Histórico, las sillas deberán ser de estructura metálica, madera o mimbre (el asiento, preferiblemente, será trenzado). En el resto de las terrazas queda prohibido el mobiliario de plástico con escasa presencia estética o configuración extremadamente básica.

No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento, salvo en terrazas con servicio de restaurante, donde se admitirá la colocación de mesas auxiliares. Se podrá sustituir un velador por mesas de apoyo.

La terraza será recogida al finalizar la actividad del establecimiento hostelero al que está asociada. El mobiliario de la terraza solamente podrá permanecer apilado en la vía pública, durante las horas en que el establecimiento hostelero asociado a la misma permanezca cerrado al público y, como máximo, durante un día de descanso semanal.

Queda prohibido dejar el mobiliario apilado en la vía pública por periodos superiores de tiempo a los anteriormente señalados.

No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

Colores: En el ámbito del Conjunto Histórico, el color de los toldos y sombrillas será el beige, ocre o granate.



Para el resto de la población los toldos y sombrillas serán de un único color, preferentemente el beige, ocre o granate. Se prohíben los colores primarios: Rojo, azul, amarillo, etc.

Publicidad: En el ámbito del Conjunto Histórico queda prohibida toda clase de publicidad tanto en toldos y sombrillas como en los elementos de cierre de la terraza. (No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza).

Cada terraza de más de 4 veladores, excepto las colocadas en los soportales, podrá tener un cerramiento vertical, hasta en tres de sus caras, que delimite el espacio de la misma. La altura del cerramiento estará comprendida entre 1,00 y 2,50 metros, y no podrá estar separada de la rasante más de 5 centímetros. Los colores y materiales a utilizar serán similares a los definidos para toldos y sombrillas.

Las terrazas colocadas dentro de soportales podrán instalar un cerramiento vertical en una de sus caras como separación entre dos de ellas o para evitar el aire frío. La altura de este cerramiento estará entre 1,00 y 2,00 metros y se utilizará material transparente o traslúcido, no opaco.

En ningún caso se podrá usar el espacio delimitado por el cerramiento para actividades distintas a la de terraza, prohibiéndose expresamente su uso como zona de almacenaje.

CAPÍTULO SEXTO. – SOLICITUDES

Artículo 9. – *Solicitudes.*

Las instancias deberán especificar los datos personales, nombre comercial y dirección completa del establecimiento hostelero al que va asociada la terraza y número de veladores que se solicitan. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de dos meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 10. – *Documentos adicionales.*

A) Los documentos que acrediten la identidad y, en su caso, la representación del solicitante.

B) Se presentará un plano a escala 1:100, en el que aparezca delineada y acotada la terraza, así como el entorno circundante, debiéndose representar el mobiliario urbano, así como vías de circulación próximas.

C) Descripción del tipo de cerramiento y del mobiliario a instalar.

Todas las autorizaciones se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicios a terceros, entendiéndose concedidas en precario, pudiendo el Ayuntamiento por razones justificadas disponer su retirada, temporal o definitiva, sin derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal e intransferible, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros (salvo que se produzca un cambio de titularidad aprobado por el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 11 de esta ordenanza).



Todas las autorizaciones serán renovadas anualmente teniendo en cuenta la presente ordenanza. Una vez concedidas, se entenderán prorrogadas para años sucesivos, mediante el pago de la tasa correspondiente, siempre que no exista variación en el sujeto pasivo, superficie respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Villadiego. En el caso de que concurra cualquier variación respecto de la última autorización deberá solicitarse y obtenerse un nuevo permiso municipal.

Artículo 11. – *Cambio de titularidad.*

Cuando se produzca un cambio de titular de un establecimiento que tenga autorizada instalación de terraza, el adquiriente deberá solicitar cambio de titularidad de la misma, siendo suficiente la comunicación al Excmo. Ayuntamiento y el justificante de pago de las tasas correspondiente, siempre que no sufran variación alguna de las situaciones señaladas en el apartado 3 del artículo 10 de esta ordenanza.

Artículo 12. – *Obligaciones del titular de la terraza.*

Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones.

El pie, las jardineras y el vuelo de los toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza.

La realización de cualquier espectáculo dentro de la terraza necesitará de la correspondiente autorización municipal. El titular de la autorización de terraza está obligado a instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública. Queda prohibido ejercer la actividad de terraza con algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública. No podrán permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terrazas con cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

Será obligatoria la recogida diaria del mobiliario de la terraza. Todos los elementos, fijos o móviles, se retirarán por el interesado, cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca cerrado al público durante más de un día consecutivo ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a una jornada o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad del interesado. El incumplimiento de esta cláusula autoriza al Ayuntamiento a actuar subsidiariamente a costa del interesado.

El titular de la autorización adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como horario de recogida de la misma el mismo del que dispone el establecimiento según la legislación autonómica pertinente. No obstante, en situaciones especiales, podría establecerse un incremento del horario, mediante Decreto de Alcaldía.

Para evitar los problemas de exceso de ocupación, se fijará además de los metros cuadrados autorizados, el número de veladores (mesa y cuatro sillas) que podrá instalar. La ocupación por velador será de 3,24 m² (1,80 x 1,80 m) como máximo.



El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones por la celebración de cualquier acto organizado o autorizado por el Ayuntamiento. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación (48 horas), quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.

Los posibles desperfectos o daños al mobiliario urbano u otros elementos tales como los pavimentos o zonas verdes provocados como consecuencia del uso de la terraza serán responsabilidad del titular de la misma.

Artículo 13. – *Tasas.*

Las tasas a aplicar son las señaladas en la ordenanza fiscal del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego, reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

CAPÍTULO SÉPTIMO. – INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 14. – *Infracciones.*

Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

Responsabilidad. Serán responsables de las infracciones a esta ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas para la ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

Artículo 15. – *Clasificaciones de las infracciones.*

Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. – *Son infracciones muy graves:*

- a) La colocación de 3 veladores o más sin autorización.
- b) La comisión de tres infracciones graves en el periodo de un año.

Artículo 17. – *Son infracciones graves:*

- a) La colocación de 2 veladores sin autorización.
- b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.
- c) La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización.
- d) No respetar los horarios de cierre y apertura de la terraza.
- e) La falta de recogida del mobiliario de la terraza o de los elementos de cierre en los supuestos establecidos en el artículo 12.5 de la presente ordenanza.
- f) Desobedecer las órdenes de la Autoridad Municipal, así como obstruir su labor inspectora.



g) La negativa de recoger la terraza habiendo sido requerido al efecto por la Autoridad Municipal o sus Agentes, con motivo de la celebración de algún acto en la zona de ubicación o influencia de la terraza.

h) La instalación de terraza fuera del ámbito autorizado por el Ayuntamiento.

i) Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.

j) La celebración de actuaciones musicales sin autorización municipal.

k) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

Artículo 18. – *Son infracciones leves:*

a) La colocación de 1 velador sin autorización.

b) La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un diez por ciento.

c) No asegurar los elementos móviles de la terraza apilados durante el tiempo en que permanezca cerrado al público el establecimiento hostelero.

d) No instalar, al menos, la mitad de los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

e) No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

f) Los incumplimientos de la presente ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 19. – *De las medidas cautelares.*

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente ordenanza consistirán en la retirada inventariada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2, apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta de instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios Municipales, por propia autoridad, están habilitados para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, en los siguientes supuestos:

1) Instalación de terraza sin autorización municipal.

2) Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.



En estos supuestos, los funcionarios del Ayuntamiento requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, se solicitará la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada.

Artículo 20. – Sanciones.

Las infracciones a esta ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones muy graves: Multa de 1.501,00 euros a 3.000,00 euros y retirada inmediata de la instalación y anulación de la autorización municipal durante toda la temporada.

Las infracciones graves: Multa de 501,00 euros a 1.500,00 euros y reducción de un velador de la autorización por cada falta grave durante toda la temporada.

Las infracciones leves: Multa de hasta 500,00 euros y reducción de un velador de la autorización durante 15 días.

Artículo 21. – Procedimiento sancionador.

En cuanto al procedimiento sancionador, éste se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (o norma que le sustituya) y, con carácter supletorio, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (o norma que le sustituya) y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 22. – Órgano competente.

Será órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador el Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Villadiego o Concejal en quien delegue.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de autorización para la utilización o aprovechamiento por la ocupación de los espacios de dominio público mediante su ocupación con mesas y sillas con finalidad comercial para el servicio de establecimientos de hostelería, anteriores a la entrada en vigor de la presente ordenanza podrán prorrogar la autorización hasta el fin de la temporada 2011, mediante el abono de las tasas correspondientes, teniendo en cuenta que el 1 de enero de 2012 tienen que estar totalmente adaptadas las terrazas a esta ordenanza.



Debido a la cercanía de la temporada veraniega de terrazas y, únicamente durante el presente ejercicio 2011, el Ayuntamiento podrá conceder licencias provisionales condicionadas al cumplimiento de la ordenanza definitivamente aprobada, a establecimientos que soliciten un uso de terraza por primera vez, a partir de la fecha de aprobación inicial de la misma. En el caso de que durante el plazo de exposición pública y posterior aprobación definitiva se produzcan cambios en la redacción original, la terraza provisionalmente autorizada deberá ajustarse a las condiciones de la ordenanza definitivamente aprobada, sin derecho a indemnización alguna por parte del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.